



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL  
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: **008099**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 30 DE MAYO DE 2013

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 FRACCIÓN XI Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII Y 24 APARTADO B FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

**RESOLUCIÓN DE PLENO**

Resolución aprobada  
en Acuerdo: P/EXT/171012/31

Sesión: IV EXTRAORDINARIA DEL 2012

Fecha: 17 DE OCTUBRE DE 2012

Solicitante de  
confirmación de  
criterios: GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V.

2 Criterios adoptados:

SE CONFIRMA QUE EN TÉRMINOS DE LAS CONDICIONES A.2.4 Y B.2.1.3 DE LOS ANEXOS A Y B RESPECTIVAMENTE DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DE RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES OTORGADO A GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., SE CONSIDERA QUE DICHA EMPRESA NO REQUIERE DE AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA COMERCIALIZAR SERVICIOS PRESTADOS POR OTRAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, SIEMPRE Y CUANDO TENGA SUSCRITOS LOS CONVENIOS CORRESPONDIENTES Y SE SUJETE A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN

**ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO**

  
**ROBERTO FLORES NAVARRETE**



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACION DE CRITERIO PRESENTADA POR GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., (EN LO SUCESIVO "GTM") POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EN EL SENTIDO QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, "GTM" PUEDE COMERCIALIZAR SERVICIOS Y/O CAPACIDAD ADQUIRIDA DE OTRAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN ADICIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

1.- Con fecha 5 de junio de 2003, la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo "SCT") otorgo a "GTM" un título de concesión de red pública de telecomunicaciones interestatal para prestar los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, transmisión de datos, provisión y arrendamiento de capacidad de la red, comercialización de la capacidad adquirida respecto de redes de otros concesionarios y servicios de valor agregado.

En dicho título de concesión se establece en la condición A.2 de su Anexo "A" lo siguiente:

*"A.2. Servicios Comprendidos. El concesionario acepta y se obliga a prestar los servicios descritos a continuación, únicamente a las personas físicas y morales definidas como usuarios o usufructuarios:*

*A.2.1. El servicio de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, éste último, previa autorización de ser el caso, del puerto internacional correspondiente, por parte de la Comisión;*

*A.2.2. El servicio de transmisión de datos;*

*A.2.3. La provisión y arrendamiento de capacidad de la Red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza;*

*A.2.4. La comercialización de la capacidad adquirida respecto de redes de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, con los cuales el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes para la adquisición de dicha capacidad.*



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

A.2.5. *Servicio de Valor Agregado a sus usuarios, previo registro de los mismos ante la Comisión, en términos de lo previsto por los artículos 3 fracción VII, 33 y 64 fracción II de la Ley.*

*Los servicios comprendidos de la presente condición, se deben entender limitativamente; por tanto cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda concesionar al amparo de esta concesión, requerirá de la respectiva concesión, permiso o autorización expresa de la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables".*

2.- Con fecha 28 de marzo del 2006, la "SCT" modificó el título de concesión descrito en el numeral anterior, agregando un Anexo B, en el cual se autoriza la prestación del servicio de telefonía básica local, el cual se establece en el numeral B.2.1:

*"B.2.1 El servicio de telefonía básica local, de conformidad con los parámetros y criterios de interconexión e interoperabilidad que se establecen en las Reglas y en el presente CAPITULO, que incluye:*

*B.2.1.3 La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes".*

3.- Con fecha 30 de agosto de 2012, "GTM" a través de su representante legal, presentó ante esta Comisión Federal de Telecomunicaciones, solicitud de confirmación en el sentido que de conformidad con el precepto legal invocado, "GTM" puede comercializar servicios y/o capacidad adquirida de otras redes públicas de telecomunicaciones con las que tenga celebrados los convenios correspondientes para la adquisición de dicha capacidad y/o servicios, de conformidad con la condición A.2.4 de su título de concesión; en relación con el artículo 44 fracción I de la LFT.

4.- "GTM" es una sociedad legalmente constituida representada en este acto por su apoderado legal Lic. Oliverio de la Garza Ugarte, dicha representación la acredita mediante poder general para pleitos y cobranzas contenido en la Escritura Pública número 122,776, de fecha 18 de mayo de 2007, otorgada ante la fe del Lic. Cecilio Gonzalez Márquez, Notario Público número 151 del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, bajo el folio mercantil número 368824 de fecha 11 de octubre de 2007.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

## CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.-** Que de conformidad con los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7 fracciones XII y XV; 9-A fracciones I, II y XVII y 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones ("LFT"), 9 fracciones I, XIII y XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en relación con los artículos 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para el dictado de sus resoluciones siendo el Pleno de la Comisión la suprema autoridad de decisión en el ámbito de competencia de este órgano regulador y está facultado para interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, por lo que cuenta con facultades para emitir el presente "Acuerdo".

**Segundo.- Solicitud.-** La confirmación de criterio en el sentido de que Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., puede, de conformidad con el artículo 44 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones, comercializar cualesquiera servicios y/o capacidad adquirida de otras redes de telecomunicaciones sin necesidad de autorización adicional.

**Tercero.- Análisis Jurídico sobre la petición de la concesionaria GTM:** Como se señala en el numeral 1 del capítulo de antecedentes del presente Acuerdo el anexo A del título de concesión de red pública de telecomunicaciones otorgado a GTM, le permite prestar los servicios de telefonía básica local de larga distancia nacional e internacional, transmisión de datos provisión y arrendamiento de la red y el servicio de comercialización de la capacidad adquirida respecto de redes de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, con los cuales el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes para la adquisición de dicha capacidad.

De igual forma en el anexo B del mismo título de concesión, tiene autorizado prestar el servicio de telefonía básica local, así como el de comercializar la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes.

Es importante destacar que el servicio de comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción I de la LFT, el cual establece:



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

"Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

I. *Permitir a concesionarios y permisionarios que comercialicen los servicios y capacidad que hayan adquirido de sus redes públicas de telecomunicaciones;*

(...)

Por lo que se refiere a los servicios autorizados a otras redes públicas de telecomunicaciones la Ley Federal de Telecomunicaciones en su artículo 31 fracción establece lo siguiente:

"Se requiere permiso de la Secretaría para:

I. *Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y*

(...)

Por su parte el artículo 52 del mismo ordenamiento señala en lo conducente:

"...Para los efectos de esta Ley, se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones toda persona que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones."

La solicitud por parte de GTM, respecto a la confirmación de criterio en el sentido de poder comercializar la capacidad adquirida de otras redes públicas de telecomunicaciones, encuentra sustento en las condiciones A.2.4 y B.2.1.3 de los anexos A y B de su título de concesión de red pública de telecomunicaciones, así como en lo dispuesto por el artículo 44 fracción I de la Ley, sin embargo, Tratándose de la comercialización de servicios (reventa), el artículo 52 la Ley dispone que quien comercialice servicios de telecomunicaciones no puede ser propietario o poseedor de medios de transmisión.

Cabe señalar que el Pleno de esta Comisión mediante los Acuerdos P/170107/7 de 17 de enero de 2007 y P/EXT/230608/34 de 23 de junio de 2008, resolvió sendas solicitudes de confirmación de criterio presentadas por otras redes públicas de telecomunicaciones, en el sentido de que en términos del artículo 44 fracción I en relación con los servicios de comercialización de capacidad autorizados en sus respectivos títulos estaban autorizados a comercializar el servicio de telefonía local móvil.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

En ese sentido, el Pleno al resolver de manera favorable dichas peticiones, tomó en cuenta que para el servicio de telefonía local móvil; dichas empresas no contaban con medios de transmisión, estos es, las bandas de frecuencias respectivas y además sujetó la comercialización de dicho servicio, a las siguientes condiciones:

- 1.- Será responsable frente al usuario por la prestación de los servicios y capacidades que adquiera y deberá asegurar que la prestación de los mismos a sus usuarios sea en términos no discriminatorios respecto a la calidad con la que los presta el concesionario del servicio local móvil.*
- 2. Abstenerse de comercializar servicios distintos a los contratados con el concesionario de red pública de telecomunicaciones de que se trate.*
- 3.- Previo al inicio de la comercialización de los servicios que adquiera, inscribir en el Registro de Telecomunicaciones las tarifas que aplicará en dicha comercialización.*
- 4. Presentar para inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, los convenios que suscriba con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para la comercialización de los servicios de éstos.*
- 5.- Presentar para aprobación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones los contratos tipo que pretenda celebrar con sus usuarios.*
- 6. Llevar contabilidad separada de los ingresos de comercialización respecto de aquellos que provengan de servicios prestados por su propia red pública de telecomunicaciones.*
- 7. Cumplir en todo momento con lo dispuesto en las diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables".*

En efecto, a través de la comercialización de capacidad de otra red pública de telecomunicaciones, con la cual GTM tenga celebrados los convenios correspondientes, es posible que dicha empresa preste servicios de telecomunicaciones mediante un esquema de reventa de servicios; en la inteligencia que no deberá ser propietaria o poseedora de medios de transmisión para la prestación de dichos servicios, en congruencia con los acuerdos, P/170107/7 y P/EXT/230608/34 emitidos por el Pleno de esta Comisión y con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en el entendido que GTM no podrá comercializar (reventa) sus propios servicios autorizados en sus títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones.

Atento lo anterior, se considera conveniente que las condiciones acordadas mediante acuerdos de Pleno, P/170107/7 y P/EXT/230608/34, se apliquen en lo conducente a la solicitud de GTM, y se adicione como condición, que solo podrá comercializar servicios de telecomunicaciones, incluido el servicio fijo de telefonía local, utilizando la capacidad de



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

otras redes publicas de telecomunicaciones, sin utilizar los medios de transmisión de que es propietaria o poseedora.

En virtud de las consideraciones anteriores y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracciones XII y XIV, 9-A fracciones I, II y XVII, 31 fracción I, 44 fracción I y 52 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 13, 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y; 1, 2, 8 y 9 fracciones I, XIII y XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión mediante Acuerdo P/EXT/171012/31, adoptado en su IV sesión extraordinario celebrada el 17 de octubre de 2012, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** del presente "Acuerdo", se confirma que en términos de las condiciones A.2.4 y B.2.1.3 de los anexos A y B respectivamente del título de concesión de red pública de telecomunicaciones otorgado a Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., se considera que dicha empresa no requiere de autorización expresa para comercializar servicios prestados por otras redes públicas de telecomunicaciones, siempre y cuando tenga suscritos los convenios correspondientes y se sujete a las siguientes condiciones:

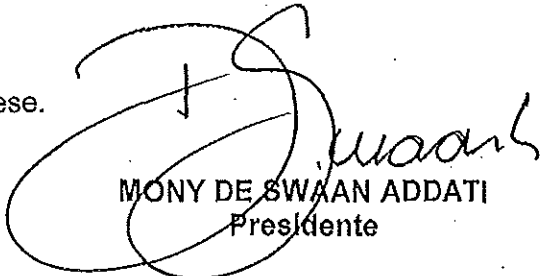
- 1.- Será responsable frente al usuario por la prestación de los servicios que adquiera de otras redes públicas de telecomunicaciones y deberá asegurar que la prestación de los mismos a sus usuarios sea en términos no discriminatorios respecto a la calidad con la que los presta el concesionario con el que contrate la capacidad.
2. Abstenerse de comercializar servicios distintos a los contratados con el concesionario de red pública de telecomunicaciones de que se trate.
- 3.- Previò al inicio de la comercialización de los servicios que adquiera, inscribir en el Registro de Telecomunicaciones las tarifas que aplicará en dicha comercialización.
4. Presentar para inscripción en el Registro de Telecomunicaciones, los convenios que suscriba con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para la comercialización de los servicios de éstos.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

- 5.- Presentar para aprobación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones los contratos tipo que pretenda celebrar con sus usuarios.
- 6.- Llevar contabilidad separada de los ingresos de comercialización respecto de aquellos que provengan de servicios prestados por su propia red pública de telecomunicaciones.
- 7.- Que los servicios que se comercialicen no sean prestados con medios de transmisión de la red pública de telecomunicaciones que tiene concesionada.
- 8.- Cumplir en todo momento con lo dispuesto en las diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables”.

SEGUNDO.- Notifíquese.



MONY DE SWAAN ADDATI  
Presidente



JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA  
Comisionado



ALEXIS MILO CARAZA  
Comisionado



GONZALO MARTÍNEZ POUS  
Comisionado



JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY  
Comisionado

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Extraordinaria del 2012 celebrada el 17 de octubre de 2012, por unanimidad de votos de los comisionados presentes, Mony de Swaan Addati, Alexis Milo Caraza, Gonzalo Martínez Pous, y José Ernesto Gil Elorduy; con fundamento en el artículo 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones y en el artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo PI/EXT/171012/31.